

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señores Elizalde, Pugh y Quintana, que modifica la Carta Fundamental con el objeto de permitir la protección de infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas, en caso de peligro grave o inminente.

Honorable Presidente del Senado:

En uso de nuestras facultades constitucionales, tenemos el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de reforma constitucional que permite la protección de infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas cuando exista peligro grave o inminente a su respecto.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

Es un hecho público y notorio la crisis de seguridad que vive el país, siendo para los chilenos y chilenas la principal prioridad. En ese contexto es que se tramitó el proyecto de reforma constitucional, de los honorables senadores Aravena y Pugh, que regula el estado de alerta para prevenir daños a infraestructura crítica, boletín N° 13.086-07, proyecto con amplio apoyo ciudadano.

En su idea matriz, la moción en comento tuvo como finalidad el empleo de las Fuerzas Armadas para la protección de la “infraestructura crítica nacional”, con especial cuidado de no restringir los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de la República, ámbito propio de los Estados de Excepción.

Después de más de 2 años y medio de tramitación legislativa, dicha iniciativa -mediante fecundos acuerdos- consiguió un apoyo transversal en la comisión mixta siendo despachado un texto común a ambas Cámaras, aprobándose por 97 votos a favor en la Cámara de Diputados y por 37 votos a favor en el Senado, superando así ampliamente el quórum de 3/5 de los diputados y senadores en ejercicio que requería la reforma constitucional para su aprobación.

Posteriormente, su S.E. el Presidente de la República, ingresó un veto sustitutivo que buscaba perfeccionar ciertos aspectos de la reforma constitucional, el que fue aprobado por 36 votos a favor en el Senado pero no alcanzando el quórum constitucional en la Cámara de Diputados. Lo anterior, produjo, sin pretenderlo ni el Gobierno ni la abrumadora mayoría de ambas Cámaras, el efecto de que no exista ley al respecto, conforme al artículo 128 de la Carta

Fundamental. En la historia reciente del Congreso Nacional, no existe precedente de un proyecto que hubiese tenido ese nivel de apoyo de los legisladores con el referido resultado final.

Lo anterior, evidentemente es un contrasentido que es indispensable enmendar por cuanto es una normativa necesaria y demandada tanto por la ciudadanía como por los parlamentarios transversalmente.

El presente proyecto de reforma constitucional es una herramienta muy importante para contribuir a dar mayor seguridad a las personas y que se complementa con las otras medidas existentes como lo es el Estado de Emergencia. Las medidas deben ser proporcionales a las amenazas y este proyecto de reforma constitucional obedece a la amenaza de peligro grave o inminente a la infraestructura crítica en cualquier parte del país.

Qué duda cabe que la infraestructura crítica como servicios básicos de agua, luz o gas, hospitales o las rutas del país podrían requerir una protección especial.

Es en ese ámbito, que como firmantes tenemos la firme convicción de la necesidad de la presente reforma constitucional, por lo que se incorpora el texto aprobado por ambas Cámaras con aspectos adicionales del veto sustitutivo del Gobierno y otros perfeccionamientos, de manera tal, que obtenga la mayor transversalidad en su aprobación y con ello una expedita tramitación.

II. CONTENIDO:

El proyecto de reforma constitucional consiste en un artículo único que incorpora un numeral 21 nuevo en el artículo 32 de la Constitución con las siguientes características a destacar:

En primer lugar, se establece con claridad la facultad del Presidente de la República de disponer, mediante decreto supremo, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública, y de Defensa Nacional, la protección de la infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas cuando exista peligro grave o inminente a su respecto. En el referido decreto, el Presidente de la República determinará también la infraestructura crítica que requiere de la protección de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se explicita que el decreto supremo entrará en vigor desde su publicación en el Diario Oficial.

En segundo lugar, se señala que la infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende incorporada en este concepto la infraestructura indispensable para la generación, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o

ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud.

En tercer lugar, se dispone que el Presidente de la República designará, en el decreto supremo en cuestión, a un Jefe de la Defensa Nacional para la protección de la infraestructura crítica al mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad dispuestas. El Jefe de la Defensa Nacional asumirá dicha misión con las atribuciones y deberes que determine el decreto supremo de conformidad con la ley y el respectivo reglamento.

En cuarto lugar, se establece que en ningún caso el ejercicio de la referida atribución del Presidente de la República, podrá implicar la suspensión, restricción, limitación o afectación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, diferenciándose sustantivamente de los Estados de Excepción Constitucional. Vinculado con lo anterior, se explicita la necesidad de reglas de uso de la fuerza en el reglamento respectivo las cuáles deben comprender el cumplimiento de la consigna y la legítima defensa. Además, se deja claramente determinado que las Fuerzas Armadas no podrán asumir funciones de control o restablecimiento del orden público.

Por último, la duración de la medida que no podrá extenderse por más de 60 días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos, con acuerdo del Congreso Nacional. Adicionalmente, como una medida de control parlamentario, el Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada periodo, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.

En consecuencia, tenemos el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo único: Agrégase, en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, el siguiente numeral 21°, nuevo:

“21°. - Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública, y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando la infraestructura crítica que debe ser protegida. La protección comenzará a regir desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial.

La infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende incorporada en este concepto la infraestructura indispensable para la generación, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud.

El Presidente de la República, a través del decreto supremo señalado en el párrafo primero, designará a un Jefe de la Defensa Nacional para la protección de la infraestructura crítica al mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad dispuestas. El Jefe de la Defensa Nacional asumirá esta tarea con las atribuciones y deberes que determine el decreto supremo de conformidad con la ley y el respectivo reglamento.

En ningún caso el ejercicio de esta atribución podrá implicar la suspensión, restricción, limitación o afectación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Asimismo, las reglas de uso de la fuerza contenidas en el reglamento comprenderán el cumplimiento de la consigna y la legítima defensa. Las Fuerzas Armadas no podrán asumir funciones relacionadas con el control o restablecimiento del orden público para la protección de la infraestructura crítica.

Esta medida no podrá extenderse por más de 60 días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos, con acuerdo del Congreso Nacional. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada periodo, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.””

Carmen Gloria Aravena Acuña
Senadora

Alvaro Elizalde Soto
Senador

Ximena Rincón González
Senadora

Kenneth Pugh Olavarría
Senador

Jaime Quintana Leal
Senador